

Panamá, 16 de marzo de 1998.

Señor  
Miguel Ángel Arjona  
Alcalde Municipal de Tolé  
Provincia de Chiriquí

Señor Alcalde:

En atención a su Nota de fecha 27 de febrero de 1998, recibida vía fax; en relación a la celebración de las Fiestas Patronales, en los respectivos Corregimientos de ese Distrito, tenemos a bien, exponer las siguientes consideraciones.

#### Situación Planteada

El Honorable Consejo Municipal del Distrito de Tolé, mediante Resolución No.17 de 26 de diciembre de 1995., atribuyó a las Juntas Comunales de ese Distrito, el derecho de celebrar las Fiestas Patronales de sus respectivos Corregimientos, facultándolas además de realizar la celebración para, venta o negociación (Ver Artículo Segundo).

Por su parte, los propietarios de los Jardines, han expresado su inconformidad contra la Resolución No.17 de 1995, dictada por la Cámara Edilicia, sustentando que, esa "disposición les coarta el derecho de libre empresa, ya que pagan regularmente sus impuestos", como manifiesta su nota.

#### Criterio de la Procuraduría

Nos encontramos frente a una decisión administrativa asumida por el Consejo Municipal, del Distrito de Tolé, en la que se regula la celebración de las Fiestas Patronales de los Corregimientos de ese Distrito, en el sentido de

reservar el derecho a celebrarlas a las Juntas Comunales, siendo ellas facultadas también para la venta o negociación.

En el examen de los hechos expuestos en la Consulta, debemos valorar el texto de la Ley 55 de 1973, "Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales", y dentro de la cual, se determina además, la forma cómo podrá efectuarse la venta de bebidas alcohólicas; normándose así en el artículo 2, lo siguiente:

Artículo 2:

"La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.

Para fines de beneficio comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, autorización para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de la festividad y que el impuesto se pague anticipadamente conforme a la siguiente tarifa:

...

..."(Lo destacado es nuestro)

Como se observa en la norma citada, las Juntas Comunales pueden recibir autorización por parte del Alcalde, para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, durante la celebración de las fiestas patronales de la ciudad o población de que se trate. Esa regulación nos permite concluir que las Juntas Comunales podrán desarrollar dichas actividades siempre inspirados, en el beneficio comunal, sin entender, por no ordenarlo así, la Ley 55 de 1973, que se excluya de ese derecho a los propietarios de jardines, cantinas y otros centros similares de diversión.

En forma evidente, podemos colegir que, restringir el derecho a ejercer la actividad propia de ese tipo de establecimientos -jardines, cantinas, etcétera-, durante la celebración de las fiestas patronales, puede representarles un perjuicio, además de desnaturalizar con ello también, el principio del libre ejercicio comercial, al que tienen derecho todas aquellas personas -naturales o jurídicas- que cumplan con los requisitos que exige la ley para llevarlo a cabo.

Con fundamento en el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, consideramos conveniente, recomendar al Honorable Consejo Municipal de Tolé, el examen de la Resolución 17 de 26 de diciembre de 1995, con el objeto de reconsiderar su texto para adecuarlo a la ley.

No obstante lo anterior, podemos apuntar además que, el acto del Consejo Municipal, del Distrito de Tolé, consistente en la Resolución No.17 de 26 de diciembre de 1995., expresa la voluntad administrativa de esa entidad, produciendo efectos generales, es decir, de carácter objetivo, por lo que, cualquier persona que se considere afectada por ella podrá promover en su contra una Acción Contencioso Administrativa de Nulidad, o Acción Pública, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a quien corresponde determinar la legalidad o no de los actos administrativos que emitan los servidores públicos, por ser contrarios al ordenamiento legal (Ver artículo 203, numeral 2 de la Constitución Política), declarando en consecuencia, si es de lugar, su nulidad.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/cch.